



Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3480/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

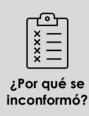


Ponencia del Comisionado Ciudadano <u>Julio César Bonilla</u> Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información respecto a los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios correspondiente a los años comprendidos del 2018 al 2023

Por la entrega incompleta de la información al no proporcionar la información del 2019 a la fecha de presentación de la solicitud



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría, por no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave:

Actos consentidos, programa de adquisiciones, pago de gastos de reproducción, principio de gratuidad de la información, modalidades de acceso.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 17	
IV. RESUELVE	19

GI OSARIO

GLOSARIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3480/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3480/2023 interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, y se ORDENA DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de mayo dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123001223, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Desde el año 2018 hasta junio de 2023, quiero transparenten entreguen todos los programas anuales y modificados de lo denominado programa anual de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, también todas las actas ordinaria y extraordinarias del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, con la participación de las contralorías internas y de cada

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar



info

alcaldía todos los contratos de participación ciudadana estableciendo lo recibido por año y lo gastado cumpliendo la ley de transparencia, así como lo gastado para la seguridad por alcaldía y en que se gastó." (Sic)

2. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por

la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la

Unidad de Transparencia, así como por la Directora de Recursos Materiales y

Servicios Generales:

• Que en términos de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de

Transparencia, únicamente se encuentra obligado a entregar la

información tal cual y como obre en sus archivos sin que esto implique el

procesamiento de la información, motivo por el cual pone a disposición del

solicitante las primeras 60 fojas que comprende la información solicitada.

las cuales corresponden al programa anual de adquisiciones y

arrendamientos y prestación de servicios con sus modificaciones relativas

al año 2018.

Por lo que respecta a la información correspondiente al año 2019 al 2021,

pone a disposición dicha información previo pago de derechos, para lo

cual deberá de pagar el importe correspondiente a 856 fojas útiles cuyos

costos están previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

A la presente respuesta se adjuntó las primeras 60 fojas que comprende la

información relativa al año 2018.

3. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en

los siguientes términos:

Ainfo

"como se percatara el INFODF se le olvido entregar de 2019 a la fecha y no entregó todo lo solicitado punto por punto con máxima, sera publicidad sera porque von

rovich hermano opero las compras ahí y debiera de estar en la PNT todo lo

solicitado ." (Sic)

4. Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado

Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la

gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de

Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción

X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto

Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin

testar dato alguno de una muestra representativa de la información puesta a

disposición previo pago de derechos e indique en que formato se encuentra

contenida la información es decir si se encuentra en copia simple o en formato

electrónico.

5. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional

de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales

manifestó lo que a su derecho convino, asimismo se observó que no remitió las

diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de

fecha veinticuatro de mayo.

A info

9. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de

que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos y por no atendidas las diligencia para mejor

proveer que fueron requeridas por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil

veintitrés, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para

manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación".

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del

dieciocho de mayo al siete de junio, lo anterior descontándose los sábados y

domingos al ser considerados inhábiles, lo anterior de conformidad con el artículo

71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el diecinueve de mayo, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal

efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA².

A info

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Organo

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente

realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

info

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente radicó en conocer

del periodo comprendido del año 2018 a la fecha de presentación de la solicitud

lo siguiente:

1. El programa anual de adquisiciones arrendamientos y prestación de

servicios.

2. Todas las actas ordinarias y extraordinarias del subcomité de

adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, con la

participación de las contralorías internas y de cada alcaldía

3. Todos los contratos de participación ciudadana estableciendo lo recibido

por año y lo gastado cumpliendo la ley de transparencia.

4. Lo gastado para la seguridad por alcaldía y en que se gastó.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirectora de Control y

Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, así

como por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales:

Que en términos de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de

Transparencia, únicamente se encuentra obligado a entregar la

información tal cual y como obre en sus archivos sin que esto implique el

procesamiento de la información, motivo por el cual pone a disposición del

solicitante las primeras 60 fojas que comprende la información solicitada,

las cuales corresponden al programa anual de adquisiciones y

arrendamientos y prestación de servicios con sus modificaciones relativas

al año 2018.

Por lo que respecta a la información correspondiente al año 2019 al 2021,

pone a disposición dicha información previo pago de derechos, para lo

cual deberá de pagar el importe correspondiente a 856 fojas útiles cuyos

costos están previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de

impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica

en que no se le proporcionó la información correspondiente al año 2019 a la fecha

de presentación de la solicitud, en consecuencia, no entrego punto por punto los

requerido con máxima publicidad.

Al respecto se observó que no hizo manifestación alguna en contra de la

información proporcionada correspondiente al año 2018, por lo que la información

entregada respecto a este año se entenderá como acto consentido

tácitamente, por lo que, la respuesta de fondo brindada a ese año quedará fuera

del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

I.1o.T. J/36, de rubros ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³., y

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995,

Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

hinfo

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.

SEXTO. Estudio del agravio. La presente resolución se centrará en determinar

si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información

realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Al tenor del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos

1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y

215, lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de

1992, Página: 364.



info

• En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

 Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

 No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

 Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con

las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el

correspondiente cálculo y precisando los datos para realizar el pago en

las instituciones autorizadas.

Relacionado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley de

Transparencia, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa,

es posible afirmar que la parte recurrente solicitó le fuese entregada la

información en medio electrónico, sin embargo, el Sujeto Obligado la puso a

disposición previo pago de derechos.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si lo solicitado podía o no entregarse en

la modalidad elegida por la parte recurrente, corresponde analizar su naturaleza.

para lo cual, cabe recordar que lo solicitado consistió en acceder a la información

generada en el periodo comprendido del año 2018 a la fecha de presentación de

la solicitud, respecto a la ejecución de los programas anuales de adquisiciones,

arrendamientos y prestación de servicios, a las actas ordinarias y extraordinarias

realizadas por el subcomité de adquisiciones, así como a los contratos de

participación ciudadana y lo que se gasto en seguridad de la Alcaldía.

De los puntos requeridos por el particular, es posible afirmar que la información

solicitada se encuentra inmersa en las obligaciones comunes de transparencia,

contempladas en la Ley de Transparencia, las cuales se traen a colación:

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma

Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:



. . .

XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

..

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

. . .

L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

. . .

Del artículo y fracciones antes citadas, se observa que disponen que los sujetos obligados deben mantener publicada y actualizada diversa información en su portal oficial de Transparencia entre la que se encuentra, la información referente a sus programas anuales en los cuales se observe la ejecución del gasto y ejercicio, los contratos que hayan celebrado, así como las actas ordinarias y extraordinarias, de sus comités hayan realizado en el ámbito de su competencia.

Así, del contraste realizado entre lo solicitado y lo previsto en la Ley de Transparencia, tenemos que, parte de lo solicitado es información que comprende diversas obligaciones de transparencia, lo que significa que la

información requerida tuvo que ser entregar en medio electrónico, sin embargo,

el Sujeto Obligado lo puso a disposición previo pago de derechos.

Para mayor claridad, y en función de que este Instituto requirió al Sujeto Obligado

como diligencia para mejor proveer la documentación puesta a disposición

previo pago de derechos, sin embargo, el Sujeto Obligado no desahogo dicho

requerimiento, por lo que esta Ponencia estuvo imposibilitada para analizar tanto

el contenido como el volumen que comprende la información requerida.

Con lo precisado, se concluye que el cambio de modalidad de medio

electrónico a previo pago de derechos resulta desacertado, tomando en

cuenta que parte de lo solicitado se corresponde con información referente a

obligaciones de transparencia, aunado al hecho de que los sujetos obligados

deben privilegiar la gratuidad en la entrega de la información, considerando que

la Ley de Transparencia contempla otras modalidades de acceso como consulta

directa o copia simple.

A info

Es así como este Instituto concluye que la inconformidad de la parte recurrente

es fundada, toda vez que, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de acceso a

la información dejando de observar que parte de lo solicitado es una obligación

de transparencia, y en consecuencia la respuesta carece de los elementos

certeros fundados y motivados, requisitos de formalidad y validez con los que

debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el

cual a la letra establece:



TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

De igual manera, faltó a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**5.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este

organismo colegiado que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus

partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias

para mejor proveer. Ello, en atención a que el Sujeto Obligado no remitió las

diligencias para mejor proveer.

Ainfo

Con lo cual, se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264,

fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido

por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General, para que determine lo que conforme a derecho

corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la

norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección

de Recursos Materiales y Servicios Generales, para efectos de que entregue la

información requerida correspondiente del año 2018 a la fecha de presentación

de la solicitud lo siguiente:

1. El programa anual de adquisiciones arrendamientos y prestación de

servicios.

2. Todas las actas ordinarias y extraordinarias del subcomité

adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, con la

participación de las contralorías internas y de cada alcaldía

3. Todos los contratos de participación ciudadana estableciendo lo recibido

por año y lo gastado cumpliendo la ley de transparencia.

4. Lo gastado para la seguridad por alcaldía y en que se gastó.

Para lo cual dicha información deberá de entregarse en medio electrónico o en

su caso deberá de ofrecer otras modalidades de acceso privilegiando la

gratuidad, y en su caso, fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

info

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y

268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

A info

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO